



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5  
Avda. Chayofita s/n. Los Cristianos  
Arona  
Teléfono: 922 74 73 31/32  
Fax.: 922 74 73 30  
Email.: instancia5.aron@justiciaencanarias.org

Procedimiento: [REDACTED]  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia [REDACTED]  
IUP: [REDACTED]

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	Las Vistas Marketing SL	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	International Holidayway [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

## SENTENCIA

En Arona, a 3 de septiembre de 2018.

VISTOS por el Il. Sr. D. JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Número 5 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número [REDACTED], instados por [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] contra LAS VISTAS MARKETING S.L y INTERNATIONAL HOLIDAYWAY MARKETING S.L. El objeto del proceso lo constituye una pretensión de nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La procuradora de los tribunales doña Francisca Adán Díaz, en nombre y representación de [REDACTED] ; y D<sup>a</sup> [REDACTED] interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO contra LAS VISTAS MARKETING S.L y INTERNATIONAL HOLIDAYWAY MARKETING SL, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que se declare:

1. La nulidad de los contratos de aprovechamiento por turno de fechas 04/10/2004, 27/11/2006, 04/12/2006, 11/01/2007, 03/10/2007, 14/04/2008, 03/12/2008 y 24/10/2011 que motivan la presente demanda firmados entre D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y las demandadas International Holidayway Marketing S.L. y Las Vistas Marketing S.L.
2. La condena solidaria a las demandadas a devolver a la parte actora la cantidad de 203.444,28 € (doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con veintiocho céntimos) en concepto del precio total pagado por los contratos litigiosos,
3. La condena solidaria a las demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de 203.444,28 € (doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con veintiocho céntimos), en concepto del duplo de lo anticipado en los contratos litigiosos,
4. Subsidiariamente, en caso de no estimarse la solidaridad de las demandadas, la condena a International Holidayway Marketing S.L a devolver a la parte actora la cantidad de 77.300,28 € (setenta y siete mil trescientos







euros con veintiocho céntimos) pagados por los contratos de 04/10/2004, 27/11/2006, 04/12/2006 y 03/10/2007, más otros 77.300,28 € en concepto del duplo de lo anticipado y la condena a Las Vistas Marketing S.L. a devolver a la parte actora la cantidad de 126.144 € (ciento veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro euros) pagados por los contratos de 11/01/2007, 14/04/2008, 03/12/2008 y 24/10/2011, más otros 126.144 € en concepto del duplo de lo anticipado,

5. La condena a las demandadas abonar a la parte actora los respectivos intereses legales desde la interposición de la demanda más las costas del juicio.

En la audiencia previa, el importe a devolver en virtud del punto 2 del suplico se redujo a 165.482,85 €.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días procediera a contestar la demanda.

Las partes demandadas LAS VISTAS MARKETING SL y INTERNATIONAL HOLIDAYWAY MARKETING comparecieron representadas por el procurador de los tribunales D.Buenaventura Alfonso González, contestaron a la demanda e interesaron la desestimación de la pretensión actora con condena en costas a la parte demandada.

**TERCERO.**- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.**- Tras renuncia al interrogatorio de parte, la única prueba restante de fue la correspondiente al interrogatorio de persona jurídica. Verificado éste, las partes formularon conclusiones por escrito y el pleito quedó visto para sentencia sin celebrar juicio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** *Legitimación pasiva.*

### **1.- Contratos objeto de litigio.**

1.1.- Los contratos objeto de litigio son los siguientes:

- Contrato de fecha 4 de octubre de 2004 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T1, en la temporada "roja", una semana al año, a partir del año 2005. El precio estipulado fue de 9.420,28 Euros. El contrato aparece suscrito por International Holydayway MarketingI SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Cherie Estates Overseas Limited.

- Contrato de fecha 27 de noviembre de 2006 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T1, en la temporada "roja", una semana al año, a partir del año 2008. El precio estipulado fue de 10.149 Euros. El contrato aparece suscrito por International Holydayway MarketingI SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Ventures Limited.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





- Contrato de fecha 4 de diciembre de 2006 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T1, en la temporada "roja", una semana al año, a partir del año 2008. El precio estipulado fue de 8.955 Euros. El contrato aparece suscrito por International Holydayway MarketingI SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Venture Limited.

- Contrato de fecha 11 de enero de 2007 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T1, en la temporada "roja", dos semanas al año, a partir del año 2008. El precio estipulado fue de 21.494 Euros. El contrato aparece suscrito por Tenerife South Management S.A, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Venture Limited.

- Contrato de fecha 3 de octubre de 2007 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T2, en la temporada "roja", cuatro semanas al año, a partir del año 2008. El precio estipulado fue de 39.600 Euros. El contrato aparece suscrito por International Holydayway MarketingI SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Ventures Limited.

- Contrato de fecha 14 de abril de 2008 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T1, en la temporada "roja", cuatro semanas al año, a partir del año 2009. El precio estipulado fue de 21.600 Euros. El contrato aparece suscrito por Las Vistas Marketing SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Ventures Limited.

- Contrato de fecha 3 de diciembre de 2008 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T1, en la temporada "roja", siete semanas al año, a partir del año 2010. El precio estipulado fue de 46.512 Euros. El contrato aparece suscrito por Las Vistas Marketing SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Ventures Limited.

- Contrato de fecha 24 de octubre de 2011 en virtud del cual los demandantes adquirieron un producto vacacional consistente en el derecho a disfrutar en el complejo La Pinta Beach Club de un apartamento tipo T0, en la temporada "roja", una semana al año, a partir del año 2013. El precio estipulado fue de 0 Euros. El contrato aparece suscrito por Las Vistas Marketing SL, como "agente debidamente autorizado" de la mercantil Telpar Ventures Limited.

1.2.- De los anteriores (y sin perjuicio de otras cuestiones que serán abordadas más adelante), cabe considerar subsistentes los siguientes:

- El contrato de fecha 3 de octubre de 2007 (referencia TS1328) incluía en concepto de "primer pago", un abono de 9.420 € realizado en fecha 8 de noviembre de 2004. Este importe y tal fecha coinciden con el precio y la fecha de abono total del contrato de 4 de octubre de 2004 (referencia HW02052). En la contestación escrita remitida por La Pinta, el contrato HW0252 (4 de octubre de 2004) se indica que el derecho adquirido fue cambiado por uno de los 4 que



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



fueron adquiridos en virtud del contrato TS1328 de 3 de octubre de 2007. Por tanto, a la vista de lo anterior, debe entenderse que el contrato del año 2004 quedó extinguido por entrega del derecho adquirido en virtud de aquel contrato como parte del precio del contrato de 3 de octubre de 2007.

- En la misma línea, el contrato de fecha 11 de enero de 2007 (referencia TS1005), incluía en concepto de "primer pago", un abono de 23.880 € en fecha 29 de diciembre 2006. Este importe coincide con el precio abonado por los contratos de fechas 27 de noviembre de 2006 (referencia HW03191: 12.686 € a abonar el 29/12/2006) y de fecha 4 de diciembre de 2006 (referencia HW03214: 11.194 € a abonar el 21/12/2006). En la contestación escrita remitida por La Pinta, los contratos HW0319 (27/11/2006) y HW03214 (04/12/2006) se indica que los derechos adquiridos en cada uno de ellos fueron cambiado por los 2 derechos que fueron adquiridos en virtud del contrato TS1005 de 11 de enero de 2007. Por tanto, a la vista de lo anterior, debe entenderse que los contratos HW0319 (27/11/2006) y HW03214 (04/12/2006) quedaron extinguido por entrega del derecho adquirido en virtud de aquel contrato como parte del precio del contrato de 11 de enero de 2007 (TS1005).

- En la misma línea, en el contrato de fecha 3 de diciembre de 2008 (referencia LV1323), incluía en concepto de "primer pago", un abono de 43.561,58 € en fecha 20 de febrero de 2007. En la contestación escrita remitida por La Pinta, los contratos HW0319 (27/11/2006) y HW03214 (04/12/2006) se indica que los dos derechos adquiridos en virtud del contrato TS1005 fueron cambiados por dos de los siete derechos adquiridos en virtud del contrato de fecha 3 de diciembre de 2008 (LV1323). En este caso, entre el precio total del contrato TS1005 y la parte que se declara como previamente pagada en el contrato LV1323 existe una diferencia de 4.200 €, no obstante, la imputación de esos 43.561,58 € como parte del precio, sólo puede tener fundamento en ese contrato previo. Por tanto, debe considerarse extinguido el contrato de fecha 11 de enero de 2007 (TS1005) al haber sido entregados los derechos adquiridos como parte del precio del contrato de fecha 3 de diciembre de 2008 (LV1323).

En consecuencia, considero vigentes y, por tanto, únicamente susceptibles de declaración de nulidad, los siguientes contratos:

- Referencia TS1328, de 3 de octubre de 2007.
- Referencia LV1086, de 14 de abril de 2008.
- Referencia LV1323, de 3 de diciembre de 2008.
- Referencia LV1998, de 24 de octubre de 2011.

Y ello sin perjuicio de lo que más abajo se dirá en relación a otros aspectos relativos a la subsistencia de tales contratos.

## **2.- Falta de legitimación pasiva.**

2.1.- En esencia, la entidad mercantil International Holidayway Maketing alega:

- En relación con el contrato de fecha 4 de octubre de 2004, afirma que actuó como agente de ventas de Cherie Estates Overseas Limited y entiende que existe falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber traído a esta entidad al procedimiento.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- En relación con los contratos de fechas 27 de noviembre de 2006, 4 de diciembre de 2006 y 3 de octubre de 2007, afirma que actuó como agente de ventas de Telpar Ventures Limited y, por tanto, entiende que existe falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber traído a esta entidad al procedimiento.

- En relación con los contratos de fecha 11 de enero de 2007, 14 de abril de 2008, 3 de diciembre de 2008 y 24 de octubre de 2011 niega su intervención. En todos ellos aparece como vendedor Telpar Ventures Limited y como agentes de ventas, Tenerife South Resort Management (contrato de de 11 de enero de 2007) y Las Vistas Marketing SL en los restantes.

2.2.- La mercantil Las Vistas Marketing SL, por su parte, niega su legitimación pasiva (o alega una falta de litisconsorcio pasivo necesario) en término análogos a los vistos. Respecto de los contratos en que ella aparece como agente de ventas, sostiene que el vendedor fue Telpar Ventures Marketing (y por tanto, la litis no está debidamente integrada). Respecto de los contratos suscritos por International Holidayway Marketing SL y Tenerife South Resort Management, sostiene que ella no ha tenido intervención en ellos.

2.3.- Las cuestiones relativas a la falta de litisconsorcio pasivo fueron resueltas en el momento procesal oportuno, en la audiencia previa.

2.4.- Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva, deben hacerse las siguientes consideraciones:

- La parte demandante interesa una condena solidaria frente a las dos codemandadas respecto de la totalidad de contratos. Tal y como se ha indicado algunos contratos aparecen suscritos por Las Vistas Marketing SL y otros por International Holidayway Marketing SL (y uno de ellos por Tenerife South Management SL). Evidentemente, cada entidad debe responder de sus propios contratos la cuestión es si, además, deben responder de los contratos suscritos por la otra.

- Resulta que las tres entidades antes referidas cuentan con el mismo administrador solidario: el señor don Rudy Raphael Noel Van Thuyne. Así resulta de los poderes para pleitos aportados por las dos codemandadas y así resulta de la publicación del BORME que aporta la parte actora referida a Tenerife South Resort Management, disuelta en fecha 21 de julio de 2010. Correlativamente, la documental aportada por la parte actora se deriva una coincidencia sustancial en los órganos de administración de las dos entidades codemandadas.

- En el caso de la mercantil Tenerife South Management SL, resulta que su domicilio social se ubica en calle Castillo nº 15, 1, 38002 Santa Cruz de Tenerife. Este es el mismo domicilio social que el de Las Vistas Marketing SL. Adicionalmente, los documentos de solicitud de abono de transferencia, al pie, incluyen la misma dirección: "Aparthotel La Pinta, Urb. San Eugenio- 38660 Playa de las Américas, Tenerife y los mismos números de teléfono y fax. Ciertamente, los números de cuenta bancaria son diferentes.

- Los modelos contractuales, en todos los casos, son sustancialmente idénticos y, tal y como apunta la parte actora, la firma que se intuye sobre el sello de Tenerife South Resort Management SL es aparentemente muy similar a la que se intuye sobre el sello de International Holidayway Marketing SL. Adicionalmente, los derechos adquiridos en virtud de unos contratos, se aportan como parte del precio de otros, sin distinción alguna de las empresas que hubieran



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



inicialmente transmitido y con referencia al precio abonado en cada caso.

- Con las referencias indicadas, de cara a los adquirentes, lo que estos pueden percibir son una multiplicidad de contratos sustancialmente idénticos, en los que únicamente varía la denominación de la entidad vendedora. Más allá del cambio de denominación, el contenido contractual es idéntico en ocasiones, incluso, los domicilios sociales son los mismos (como ocurre con Tenerife South Management SL y con Las Vistas Marketing SL) en algún caso los documentos de solicitud de transferencia, cambiando el logotipo de las empresas, son idénticos y aluden a un mismo domicilio quien suscribe los contratos de Tenerife South Management SL e International Holidayway Marketint SL es aparentemente la misma persona... Si se profundiza un poco más, existe una coincidencia sustancial entre los órganos de administración de las diferentes entidades y, desde luego, su objeto social, en lo que atañe a estos contratos, es sustancialmente idéntico.

- A la vista de lo anterior, considero que, frente a los adquirentes, existe una apariencia de unidad de actuación, que difumina la pretendida autonomía y separación entre las diferentes mercantiles. Por tanto, las alegaciones de falta de legitimación pasiva deben ser desestimadas y la totalidad de contratos deben imputarse a una misma "estrategia de venta", organizada por las tres empresas referidas y sujeta a una cierta confusión entre ellas.

## **SEGUNDO.- Nulidad contractual.**

### **1.- Ámbito subjetivo.**

No se cuestiona en este caso que los demandantes no sean consumidores. En consecuencia, como tal habrán de ser tratados a la hora de aplicar la Ley 42/1998.

### **2.- Ámbito objetivo.**

La norma aplicable es la Ley 42/1998, extremo sobre el que, además, no existe discusión alguna.

### **3.- Nulidad contractual.**

Los contratos objeto de litigio son nulos de pleno derecho por dos razones: a) su objeto no está definido en los términos exigidos por la ley (estamos ante semanas flotantes) b) su duración excede de los 50 años permitidos por la Ley.

#### **3.1. Semanas flotantes.**

En efecto, como ha quedado dicho, en virtud de los contratos objeto de litigio, los demandantes adquieren el derecho a disfrutar de un inmueble no concreto en el complejo La Pinta Beach Club, una semanas del año determinadas únicamente por referencia a "temporada roja". Estamos, en definitiva, ante una semanas flotantes. La doctrina asentada por el Tribunal Supremo es muy clara al respecto.

De forma muy breve, pues la cuestión a estas alturas está más que resuelta, por ejemplo, la STS 775/2015, de 15 de enero, fijó como doctrina jurisprudencial que:

**En el régimen legal establecido por la Ley 42/1998, de 15 diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto determina la nulidad del referido contrato, según lo dispuesto por el artículo 1.7 en relación con el 9.1.3º de la citada Ley.**



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez

03/09/2018 - 08:23:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



En este caso, puede que esté determinado el complejo en que radica el alojamiento, pero ni está determinado el alojamiento, del que sólo se sabe que es un "apartamento tipo T1" (o, en un caso "apartamento tipo T0") ni está determinado el periodo de ocupación, que se remite a una "temporada roja" que, según la condición sexta del contrato, quedará determinada por el calendario que regularmente vaya publicando el Club. En consecuencia, la propia configuración del contrato en lo relativo a la determinación del objeto es incompatible con el art. 1.7 de la Ley 42/1998.

### 3.2 Duración.

En cuanto a la duración de los derechos adquiridos, los contratos aluden al 31 de diciembre de 2070.

Así, los contratos establecen una duración superior a 50 años esto determina la nulidad contractual.

La STS 787/2016, de 19 febrero 2016, declaró como doctrina jurisprudencial:

*La comercialización de turnos de aprovechamiento turístico, tras la entrada en vigor de la Ley 42/1998, sin respetar el régimen temporal establecido en el artículo 3.1 de dicha ley, que fija una duración entre tres y cincuenta años, da lugar a la nulidad de pleno derecho del contrato.*

Así, la cuestión es si resulta ajustado a Derecho la transmisión de un derecho de aprovechamiento por turnos por tiempo superior a 50 años bajo el régimen de la Ley 42/1998. En primer lugar, debe afirmarse que la norma indicada permite, de forma residual, la existencia de regímenes constituidos por tiempo indefinido, concretamente los referidos en la D.T. 2ª.3:

*(...) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de cincuenta años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que sean de duración inferior, o que hagan, en la escritura de adaptación, declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo cierto.*

No es discutible que, en la actualidad, pueden existir regímenes constituidos por tiempo superior a 50 años, como consecuencia del juego de la D.T. reseñada. Sin embargo, ello no significa que puedan verificarse transmisiones por tiempo superior a 50 años.

No es posible admitir la interpretación de la demandada cuando ya el TS ha fijado doctrina jurisprudencial sobre los efectos de un contrato de transmisión de derechos de aprovechamiento por turno por tiempo ilimitado o superior a 50 años. Lo relevante es la fecha de transmisión.

A más abundamiento, sobre la interpretación que debe hacerse sobre los "derechos no transmitidos", en la STS 96/2016, se dice:

*(...) sin embargo, la interpretación que la recurrente hizo y hace del referido apartado 3 de la disposición transitoria segunda, en el que se apoya, no es respetuosa con el sentido que resulta de la conexión sistemática del mismo con el apartado 2 de la propia norma transitoria, cuyo contenido aquel respeta en todo caso - "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior [...]" - y según el cual toda titular - y, por tanto, también la ahora recurrente - que deseara, tras la escritura de adaptación, "comercializar los turnos aún no transmitidos"*







*como derechos de aprovechamiento por turno ", debería constituir " el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley ", entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1.*

Por tanto, si los turnos no transmitidos ya debían sujetarse en el momento de su transmisión a los límites temporales de la Ley 42/1998, con mayor razón, los turnos que se transmitan con posterioridad a aquella. No es admisible que los turnos que se transmiten en la actualidad, aunque se refieran a regímenes constituidos por duración indefinida o superior a 50 años, se transmitan con duración mayor a 50 años. En este caso no consta que estemos ante "turnos no transmitidos" constituidos antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998 estamos ante turnos que, aunque hayan sido constituidos antes de la Ley 42/1998 ya había sido transmitidos y, la nueva transmisión, debe ajustarse a la duración máxima de 50 años (todo ello sin contar con que, además, realmente no se está transmitiendo ningún turno concreto, sino un derecho flotante difuso).

En la medida que he considerado probado que en este caso la transmisión se hizo por tiempo superior a 50 años, debe declararse la nulidad contractual y, por tanto, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones.

#### **4.- Impago de cuotas de mantenimiento como circunstancia determinante de falta de legitimación activa.**

La parte demandada sostiene que los demandantes carecen de legitimación activa para pretender la nulidad contractual habida cuenta de que dejaron de pagar las cuotas de mantenimiento. Esto determinaría una suerte de extinción contractual por resolución y, en consecuencia, los contratos, ya extinguidos, no podrían declararse nulos.

Ha quedado establecido que los tres contratos se someten al régimen de la Ley 42/1998.

El artículo 13.1 Ley 42/1998 disponía:

*Previo requerimiento fehaciente de pago al deudor en el domicilio registral o, en su defecto, en el que conste a tal fin en el contrato, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del mismo si en el plazo de treinta días naturales no se satisfacen íntegramente las cantidades reclamadas.*

Pues bien, ningún requerimiento fehaciente consta, pues, de haberse hecho alguna notificación fehaciente, la parte demandada habría de tener constancia de ella y de su recepción por los demandantes. La notificación fehaciente no es renunciable. Por tanto, sin ella, no existe la posibilidad de resolver nada, es un presupuesto previo que no ha sido cumplido. Es más, tal resolución debería haberse igualmente notificado a los demandantes, sin que sea admisible el efecto automático que parece pretender la condición décimo primera de los contratos. En este sentido, de las respuestas dadas por el representante de La Pinta Beach Club, parece que, en efecto, se les ha retirado la condición de titulares de varios derechos pero, desde luego, no parece que se haya procedido conforme exige el mentado art. 13 Ley 42/1998 (desde luego, ninguna justificación existe al respecto y la carga de prueba corresponde la profesional que afirma la extinción del derecho).

Por tanto, en ningún caso cabe entender resuelto el contrato, tal y como pretende la parte demandada, con fundamento en otro incumplimiento de la Ley por su parte.

Además, en un sentido más amplio, considero que la resolución pretendida no puede



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



aceptarse. Considero inviable resolver un contrato que es intrínsecamente nulo, de forma radical, en perjuicio de un consumidor. Supone una actuación contraria a la buena fe y las normas tuitivas que protegen al consumidor. Se pretende resolver un contrato porque el consumidor ha incumplido con aquello que debía constar expresa e imperativamente en el contrato y no consta. Se resuelve un contrato vacío del contenido, por no contener los mínimos establecidos en la Ley. De este modo, el vendedor, que no ha respetado la Ley, evita la nulidad y se queda con todo el dinero. Evidentemente el argumento no se acepta.

## 5.- Contratos subsistentes.

Por último, deben abordarse dos cuestiones relativas también a la legitimación activa en relación con los contratos que son objeto de litigio.

- En el acto de audiencia previa, las codemandadas aportan un documento fechado el 24 de octubre de 2017 en virtud del cual los actores habrían "decidido voluntariamente renunciar, retirar y cancelar la acciones planteadas en relación a las dos últimas semanas que tenemos en el Club, en un apartamento T2".

Pues bien, en primer lugar, tal "renuncia" no ha sido desde luego ratificada en forma alguna en el curso del proceso. La "renuncia" habría verificado una vez iniciada la litispendencia (la demanda se presentó 29 de marzo de 2017) y en el curso del mismo los demandantes, que han atribuido poder bastante a procurador al efecto, no han manifestado voluntad alguna de "renuncia" o desistimiento a través de este profesional. Quizá habría sido interesante oír a los demandantes a efectos de determinar su verdadera voluntad de "renuncia", sin embargo, la parte demandada ha renunciado al interrogatorio que inicialmente había solicitado en la audiencia previa.

Por otro lado, el documento que se aportó en el acto de audiencia previa es, ciertamente, confuso. Aunque no corresponde a este juez hacer labores de traducción (y el cauce oportuno es el del art. 144 LEC), lo cierto es que, tal y como refiere la parte actora en sus conclusiones escritas "to cancel our relinquishmet actions" implica, más bien, cancelar la renuncia de acciones y no "renunciar, retirar y cancelar las acciones planteadas", como indica la traducción aportada por la parte demandada. No obstante, la traducción más literal entraría en contradicción con el contenido del resto del documento.

Sea como fuere, es "renuncia" de acciones resulta muy dudosa, por un lado, por los términos en que está redactada por otro, por el momento en que se produce, constante el procedimiento, y sin haber sido objeto de ratificación o aclaración alguna.

- Por otro lado, las codemandadas vienen a indicar que los certificados vacacionales aportados no se corresponden con la totalidad de los derechos adquiridos. Pues bien, por un lado, debe recordarse que el "certificado vacacional" no es ningún documento previsto en la Ley 42/1998 y, por tanto, su emisión o no es irrelevante y, desde luego, no constituye prueba absoluta de los derechos adquiridos. Por otro lado, de la contestación remitida por La Pinta Beach Club, resulta que, con la salvedad del último contrato, de fecha 24 de diciembre de 2011 (referencia LV1998), todos los demás (y todas las semanas adquiridas) están en listado con el que se contesta a las preguntas a) y c). En el listado no se hace referencia a los contratos de fechas LV1086 (14 de abril de 2008) y LV1998 (24 de octubre de 2011), pero sí que se alude a ellos al final de la página 1 y al inicio de la página 2 de la contestación escrita (según parece, el cuadro se limita a indicar los derechos que consideran renunciados por falta de pago de cuotas de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez

03/09/2018 - 08:23:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



mantenimiento, entre los que se han incluido los vinculados a esos dos contratos). En definitiva, La Pinta "recibió" noticia de la adquisición de todos los derechos que se recogen en los contratos.

### **TERCERO.-** *Consecuencias de la declaración de nulidad. Compensación.*

La STS 192/2016 de 29 de marzo, que dispone:

*Es cierto que el artículo 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han disfrutado durante once años de los alojamientos que el contrato les ofrecía e incluso suscribieron uno nuevo, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.*

*En consecuencia, de la cantidad satisfecha de 8.941 libras esterlinas únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los treinta y nueve años no disfrutados (concretamente 6.973,98 libras esterlinas), partiendo de la atribución de una duración contractual de cincuenta años, que es la máxima prevista por la ley, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, acogiéndose así el primero de los pedimentos del «suplico» de la demanda en cuanto al contrato de que se trata sin necesidad de entrar en la consideración de las pretensiones formuladas con carácter subsidiario.*

Este criterio se reitera, por ejemplo, en la STS 38/2017:

*Es cierto que el artículo 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han podido disfrutar durante tres años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.*

*En consecuencia, de la cantidad satisfecha, deducido el anticipo, únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los 47 años no disfrutados (concretamente 9457,34 libras esterlinas), partiendo de la atribución de una duración contractual de cincuenta años, que es la máxima prevista por la ley, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, acogiéndose así los pedimentos del «suplico» de la demanda en cuanto al contrato de que se trata sin necesidad de entrar en la consideración de las pretensiones formuladas con carácter subsidiario. A dicha cantidad se le añadirán las*

*1000 libras de la penalización por el anticipo indebido.*

En este caso, la parte actora realiza tal compensación (en el acto de audiencia previa) y cuantifica el importe a devolver en la suma de 165.482,85 €. Antes de

En primer lugar, no obstante, deben abordarse diversas cuestiones:







## 1.- Cantidades que deben ser descontadas:

La parte demandada sostiene que los contratos incluyen diversos conceptos y que no todos ellos forman parte del precio. La alegación de las demandadas debe ser acogida:

- En los contratos se incluye, en todos ellos, la primera anualidad de cuotas de mantenimiento. Este importe debe ser excluido. Por la misma razón que se realiza la ponderación del precio a devolver en función del tiempo disfrutado, las cuotas de mantenimiento abonadas en ese periodo de vigencia contractual, no deben ser objeto de devolución, pues están vinculadas a un uso efectivamente realizado.

- En los contratos se incluye, además, una cuota de afiliación a club de vacaciones (sólo en el primero -que, por cierto, considero extinguido conforme lo dicho más arriba- y sólo por cuatro años). Este importe debe ser también excluido del precio pues, tal y como se deriva del oficio remitido a RCI, los intercambios fueron efectivamente realizados y disfrutados por los demandantes y, por tanto, no es razonable que se pretenda la devolución de un servicio que fue efectivamente prestado y disfrutado.

- Sí que debe incluirse el importe referido a "tasa de administración y fideicomiso" pues no deja de ser un concepto que se incluye como pago obligatorio vinculado a la adquisición de los derechos.

## 2.- Prorrateo de los importes a devolver:

- En primer lugar, no procede restituir cantidad alguna respecto de los contratos que he considerado extinguidos: 4/10/2004, 27/11/2006, 4/12/2006 y 11/01/2007.

- Contrato de 3/10/2007 (referencia TS1328). El importe que se estipuló como precio fue de 53.420,28 €. De este importe, conforme lo dicho, deben descontarse 1.720 € de cuotas de mantenimiento de la primera anualidad. El importe restante es de 51.700,28 €. El primer año de ocupación fue 2008. La demanda se presentó en marzo de 2017. Deben considerarse 10 años de vigencia. El importe a restituir, por tanto, respecto de los 40 años restantes es de 41.360,22 €

- Contrato de 14/04/2008 (referencia LV1086). El importe que se estipuló como precio fue de 27.000 €. De este importe, conforme lo dicho, deben descontarse 1.640 € de cuotas de mantenimiento de la primera anualidad. El importe restante es de 25.360 €. El primer año de ocupación fue 2009. La demanda se presentó en marzo de 2017. Deben considerarse 9 años de vigencia. El importe a restituir, por tanto, respecto de los 41 años restantes es de 20.795,20 €

- Contrato de 3/12/2008 (referencia LV1323). El importe que se estipuló como precio fue de 90.073,58 €. De este importe, conforme lo dicho, deben descontarse 3.115 € de cuotas de mantenimiento de la primera anualidad. El importe restante es de 86.958,58 €. El primer año de ocupación fue 2010. La demanda se presentó en marzo de 2017. Deben considerarse 8 años de vigencia. El importe a restituir, por tanto, respecto de los 42 años restantes es de 73.045,20 €

- Contrato de 24/10/2011 (referencia LV1998). El contrato estipula un precio de 0 €. La parte actora sostiene que el precio pagado fue de 28.750 €. La parte demandada se opone.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Argumenta que el documento de pago que se une a continuación del contrato, por importe de 25.720 € se refiere a un contrato con referencia LVP1092. Es documento data de fecha 24 de octubre de 2011 (la misma fecha que el contrato referido). Por otro lado, justifica dos pagos de 1.500 € y 1.530 € realizados en fecha 24/10/2011 con referencia a LVP1992. Así, ninguna de las dos referencias coincide con el contrato referido. Sí que coinciden los documentos referidos con las fechas del contrato. Así, se habría realizado un abono de 3.030 € el mismo día de firma del contrato y se habría reclamado el abono del importe restante en esa misma fecha. Como ya he indicado, el contrato se consumó, pues La Pinta, en su contestación escrita, lo identifica como uno de los contratos suscritos y que, además, considera no cancelado. Por otro lado, en esa misma contestación, no se hace referencia a ningún otro contrato con numeración LVP1092 o LVP1992. Por tanto, entiendo que existen elementos bastantes para imputar esas cantidades al contrato LVP1998, pues los elementos indicados son suficientemente indiciarios de tal extremo y, desde luego, la codemandada no aporta justificación alguna que explique porqué se transmitió gratuitamente un derecho de aprovechamiento por turno.

Así, El primer año de ocupación fue 2013. La demanda se presentó en marzo de 2017. Deben considerarse 5 años de vigencia. El importe a restituir, por tanto, respecto de los 45 años restantes es de 25.875 €

#### **El importe total a devolver es de 161.075,62 €**

Como última cuestión, debe indicarse que en los contratos en que se imputa parte del precio a la entrega de derechos adquiridos en virtud de un contrato anterior, he computado tal importe íntegramente como parte del precio, porque así se hace en los contratos: por ejemplo, en el contrato de 3/10/2007 (referencia TS1328), el precio total fue de 53.420,28 €, de los cuales 9.420,28 € correspondían al precio pagado por el contrato de fecha 04/10/2004. Pues bien, ese importe lo he considerado íntegramente, sin descontar parte de cuotas de mantenimiento ni de afiliación, pues fue el precio que contractualmente se asignó como entrega en pago. Al igual que en otro contrato, como se ha visto, el precio fue menor y se generó una diferencia de 4.200 € a favor de la parte demandada (LV1323 en relación con el TS1005), en otros se consideró el precio total y, en consecuencia, entiendo que a este debe estarse en cada caso.

#### **CUARTO.- Anticipos.**

La STS 38/2017 establece:

**De acuerdo con el art. 11 de la Ley 42/1998 procede la devolución duplicada del anticipo depositado, sanción legal que no puede eludirse en los casos de nulidad, por lo que en este aspecto la condena asciende a dos mil libras, petición que se plantea en la demanda y se reprodujo en la impugnación de la sentencia de la Audiencia Provincial.**

En los contratos subsistentes, se estipulaba el pago antes de los tres primeros meses de vigencia contractual. De la documental aportada por los demandantes debe desprenderse que el pago se hizo en los plazos marcados contractualmente. Lo documentos de pago que se adjuntan se corresponden con los plazos estipulados. Por otro lado, no consta que la parte demandada formulase reclamación o requerimiento alguno de pago a los demandados por no haber respetado los plazos contractuales. Si el contrato estipula unos plazos de pago, los certificados vacacionales (que la parte demandada son muy relevantes) se han entregado y no



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez

03/09/2018 - 08:23:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



se ha hecho reclamación de cantidad alguna, debe presumirse que los demandantes pagaron en plazo y dieron estricto cumplimiento a lo dispuesto contractualmente. Es más, tal y como he venido indicando, La Pinta tuvo noticia de los derechos adquiridos por los demandantes y, desde luego, no dice que ninguno de ellos fuera cancelado por falta de pago. Por tanto, si ninguna objeción se ha formulado jamás al respecto, es que los derechos adquiridos fueron pagados y, correlativamente, lo fueron conforme el plan de pagos contractualmente. De no haber sido así, la parte demandada habría requerido de pago a los demandantes, cosa que no ha ocurrido.

El artículo 11 de la Ley 42/1998 establecía que:

**Queda prohibido el pago de cualquier anticipo por el adquirente al transmitente antes de que expire el plazo de ejercicio de la facultad de desistimiento o mientras disponga de la facultad de resolución a las que se refiere el artículo anterior (...).**

Por tanto, del tenor literal del precepto se deriva una prohibición de abono de anticipos no solo, antes de la expiación del plazo de ejercicio de la facultad de desistimiento sino también mientras disponga el adquirente de la facultad de resolución contractual. En este caso, a la vista de las omisiones notorias (absolutas) del contrato objeto de litigio, la facultad de desistimiento existía cuando los pagos referidos se realizaron.

La STS 627/2015, confirma un sentencia recurrida en casación, procedente de la AP de Las Palmas de Gran Canaria. Tal SAP condenaba al empresario a devolver por duplicado los anticipos percibidos dentro de los tres meses de la fecha de firma del contrato. Ese pronunciamiento no fue casado, sino que el TS confirmó la sentencia de la AP.

Dice la SAP Las Palmas de Gran Canaria n.º 428/2013 (sección 5ª) de 30 de octubre, que con referencia a otras, indica:

**Ahora bien como dijimos en nuestra anterior sentencia n.º 231-2013 (Ponente don Víctor Manuel Martín Calvo), ha de matizarse que no resultaría procedente la condena al pago de la cantidad duplicada del importe anticipado: 9.550 (£), sino en el supuesto de que se anule o resuelva el contrato, no en el caso en que se mantenga su vigencia, pues, en este último caso, el pago efectuado por muy anticipado que fuera y por muy ilegal que su cobro "anticipado" hubiera sido, seguiría siendo pago del precio y, por ende, debido. Y es que no tendría sentido devolver un importe igual al doble de lo percibido anticipadamente cuando, de mantenerse la vigencia del contrato, los compradores vendrían obligados a pagar el precio total pactado y, por ello, obligados a pagar el importe que indebidamente se cobró anticipadamente (que por mor de la nulidad declarada no hubiera tenido efecto), relegando a las partes a nuevas actuaciones para lograr el pago o, incluso, en el caso de que el precio no se hubiera satisfecho íntegro, a un nuevo procedimiento para que la vendedora cobrase el importe que restaba del pago del precio (el "tanto" indebidamente anticipado).**

Los importes a devolver por duplicado respecto de los 4 contratos vigentes son:

- Contrato de 3/10/2007 (referencia TS1328): 51.700,28 € (descontadas cuotas de mantenimiento).
- Contrato de 14/04/2008 (referencia LV1086): 25.360 €
- Contrato de 3/12/2008 (referencia LV1323): 86.958,58 €
- Contrato de 24/10/2011 (referencia LV1998): 28.750 €



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Total: 385.537,72 € De este importe debe descontarse la parte del precio cuya devolución se acuerda por nulidad contractual (161.075,62 €) y, restan, por tanto: 224.462,10 €. Dado que la parte reclama 203.444,28 €, a este importe debe estarse en virtud del principio de justicia rogada.

**QUINTO.-** *Costas.*

La demanda se estima en parte, no procede hacer pronunciamiento sobre costas procesales.

**FALLO**

**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña Francisca Adán Díaz en nombre y representación de D. ■■■ SWELL-RUTTER y D<sup>a</sup> ■■■ ■■■■ contra LAS VISTAS MARKETING S.L y INTERNATIONAL HOLIDAYWAY MARKETING SLy:

**I.- DECLARO NULOS Y SIN EFECTO ALGUNO** los contratos de fechas 3/10/2007, 14/04/2008, 3/12/2008 y 24/10/2011 y **DESESTIMO** la pretensión de nulidad respecto de los contratos extinguidos de fechas 4/10/2004, 27/11/2006, 04/12/2006 y 11/01/2007.

**II.- CONDENO SOLIDARIAMENTE** a los demandados a restituir a los demandantes la cantidad abonada por la adquisición, prorrateada en atención al tiempo disfrutado, por importe de 161.075,62 Euros correlativamente, los demandantes restituirán al demandado los derechos adquiridos en virtud de los contratos anulados.

**III.- CONDENO SOLIDARIAMENTE** a los demandados a abonar a los demandante la cantidad 203.444,28 € como duplo del importe cobrado por anticipado.

**IV.-** No hago pronunciamiento sobre costas procesales.

El importe objeto de condena devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia, momento a partir del cual se devengará del artículo 576 LEC hasta el completo pago de lo debido.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá de conformidad con lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, significándose que de conformidad con lo establecido en la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la parte recurrente deberá de consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS ( 50 €), depósito que se realizará mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado y que deberá de acreditarse al tiempo de ser interpuesto el recurso, haciéndose constar que en el caso de estimación total o parcial del recurso se procederá a devolver al recurrente la totalidad del depósito constituido.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JOSÉ PABLO CARRERA FERNÁNDEZ - Magistrado-Juez	03/09/2018 - 08:23:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	